



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 522-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 093-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 093-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANS CHÁVEZ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMEGUA
PROVINCIA DE MARISCAL NIETO
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANIFIESTOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no contaba con autorización vigente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.*

Asimismo, se ordena a Trans Chávez S.R.L. como medida correctiva que cumpla con en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con acreditar que cuenta con los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) para que efectúe las acciones de disposición final de los mismos, provenientes de sus operaciones.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia de la correspondiente constancia de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, contratos, u otros medios probatorios que acrediten que actualmente Trans Chávez S.R.L. realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada.



Lima, 18 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de enero del 2012, el camión cisterna con placa N° 1889-CLZ, cuyo titular es Trans Chávez S.R.L. (en lo sucesivo, Trans Chávez) sufrió una volcadura mientras transportaba combustible diesel 2 desde la ciudad de Ilo hacia una ciudad de Bolivia.
2. Dicho incidente ocasionó el derrame de 36 m³ de combustible, el mismo que se suscitó a la altura del grifo ubicado frente al Ovalo Internacional, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
3. Mediante la Carta N° 002-2012-ECMT-MOQUEGUA del 27 de enero del 2012¹, E&E Inversiones S.R.L. informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) sobre el derrame de diesel 2 ocurrido el 8 de enero del 2012, producto de la volcadura de un camión cisterna. Asimismo, informó que es la empresa encargada de realizar la remediación de las áreas afectadas por el derrame.
4. El 29 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) visita de supervisión especial a las áreas afectadas por el derrame de diesel 2, con la finalidad de verificar la ejecución de las acciones de remediación.
5. Los resultados de la visita de supervisión fueron analizados por la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA en el Informe N° 002-2012-OEFA/OD AREQUIPA/RHP del 4 de abril del 2012² (en lo sucesivo, Informe N° 002) y por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS del 15 de mayo del 2012³ (en lo sucesivo, Informe N° 362), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 752-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), detallando los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Trans Chávez.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 111-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trans Chávez, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trans Chávez no habría presentado el Manifiesto	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala	Hasta 10 UIT

¹ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 201 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 362-2012-OEFA-DS (parte II)".

² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 109 a la 121 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

³ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 85 a la 97 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

⁴ Folio del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Notificada el 10 de febrero del 2016.



	de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Trans Chávez habría realizado la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT



7. Mediante el escrito N° 17262 del 2 de marzo del 2016, Trans Chávez presentó sus descargos⁶, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Trans Chávez no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** Trans Chávez habría realizado la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.

- Respecto a ambos hechos imputados, el administrado señaló que contrató a E&E Inversiones S.R.L. para los trabajos de remediación del accidente ocasionado por su unidad de transportes 1889-CLZ. Por ello, E&E Inversiones S.R.L. deberá asumir la responsabilidad por las sanciones eventualmente impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador, si el OEFA lo considerase pertinente.
- Afirmó acogerse a las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 111-2016-OEFA-DFSAI/SDI, procediendo a capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales, sobre: (i) la importancia de realizar monitoreos mediante un laboratorio acreditado, y (ii) el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, afirmó estar dispuesto a implementar las medidas correctivas que sean ordenadas por el OEFA.

Finalmente, adjuntó las diapositivas que formaron parte del curso "Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos"





realizado entre el 30 de noviembre y el 5 de diciembre del 2015, como capacitación a los conductores y supervisores de campo. Dicho curso fue otorgado por el centro de capacitación CESAP.

8. Mediante el escrito N° 17261 del 2 de marzo del 2016⁷, Trans Chávez adjuntó los diplomas correspondientes al curso "Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos" antes indicado.
9. Mediante el escrito N° 17260 del 2 de marzo del 2016⁸, Trans Chávez adjuntó los diplomas correspondientes al curso "Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA)", realizado entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre del 2015, como capacitación a su personal de supervisores de atención de contingencias en carretera y conductores. Dicho curso fue otorgado por el centro de capacitación CESAP.
10. Mediante el Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción solicitó al administrado la presentación de documentación referida a la disposición final de los residuos generados por la limpieza del derrame ocurrido el 8 de enero del 2012, en un plazo de tres (3) días hábiles, según el siguiente detalle:

- "Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, generados a partir de las labores de disposición final de los residuos generados por la limpieza del derrame de diésel 2, el cual fue ocasionado por la volcadura del camión cisterna con placa N° 1889-CLZ del 8 de enero del 2012.
- Documentación que acredite que la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) "E & E Inversiones S.R.L.", contaba con autorización para la disposición final de residuos sólidos peligrosos, por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), entre el 9 de enero y el 22 de febrero del 2012.
- Documentación que evidencie que la actual EPS-RS o EC-RS que se encarga de la disposición final de los residuos peligrosos generados por TRANS CHÁVEZ S.R.L., cuenta con la autorización correspondiente por parte de la DIGESA."

11. Habiendo vencido el plazo señalado, el administrado no presentó la documentación solicitada mediante el Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016.
12. Mediante el Proveído N° 2 del 13 de abril del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción resolvió fijar como domicilio procesal de Trans Chávez el ubicado en Urb. Enapu Mz. B Lote 1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, toda vez que las direcciones de correo electrónico consignadas para efectos de la notificación de los actos referidos al presente procedimiento no tenían activada la opción de respuesta automática.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área

⁷ Folios del 103 al 139 del Expediente.

⁸ Folios del 140 al 179 del Expediente.

⁹ Notificado el 12 de abril del 2016.

¹⁰ Notificado el 14 de abril del 2016.



afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) que contara con autorización vigente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.



16. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas

¹¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL





21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 002-2012-OEFA/OD AREQUIPA/RHP del 4 de abril del 2012	Documento emitido por la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada del 29 de marzo del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS del 15 de mayo del 2012.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, mediante los cuales se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada del 29 de marzo del 2012, en las áreas afectadas por el derrame de diésel 2 ocurrido el 8 de enero del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 752-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015.	
4	Escrito N° 17262 del 2 de marzo del 2016.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Trans Chávez el 2 de marzo del 2016.
5	Escrito N° 17261 del 2 de marzo del 2016.	Escritos de información complementaria presentados por Trans Chávez el 2 de marzo del 2016.
6	Escrito N° 17260 del 2 de marzo del 2016.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



25. Por lo expuesto se concluye que el Informe N° 002, el Informe N° 362 y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 29 de marzo del 2012 en el área afectada por el derrame de diésel 2 ocurrido el 8 de enero del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Trans Chávez presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar ante el OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos peligrosos

26. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴ (en lo sucesivo, LGA) señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

27. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH¹⁵), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su Reglamento (en lo sucesivo, RLGRS), y sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

28. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.

29. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.



¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



30. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
31. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS¹⁶ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, entre otros, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos.
32. El Artículo 43° del RLGRS¹⁷ establece que el generador entregará al OEFA durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
33. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁸ señala que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, el cual deberá contener toda la información relativa a la fuente de generación y las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generados y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.
34. Por lo tanto, Trans Chávez, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, y cumplir con la obligación de presentar durante los quince (15) primeros días de cada mes los manifiestos originales acumulados del mes anterior, ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos.



- ¹⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
(...)
37.3 Una Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos (...)."
- ¹⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
"Artículo 43°.- El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:
(...)
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior (...)."
- ¹⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
"Disposiciones complementarias, transitorias y finales
Décima.- Definiciones de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos."



V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Trans Chávez no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.

35. Durante la visita de supervisión especial realizada el 29 de marzo del 2012, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA advirtió que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición de residuos generados de la remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, conforme consta en el Informe N° 002¹⁹:

"(...) la empresa "Trans Chávez S.R.L." (generador), no ha remitido a este Organismo los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, corresponde a la disposición de residuos generados de la remediación realizada; incumpliendo con el Art. 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

(El subrayado ha sido agregado).



36. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe N° 362, al señalar que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición de residuos generados de la remediación del área afectada por el mencionado derrame de hidrocarburos²⁰.

37. En el "Informe Final de remediación de suelos contaminados con hidrocarburos diesel en el Ovalo Internacional del distrito de Samegua, Moquegua / Perú", el administrado señaló que retiró el suelo contaminado, trasladándolo a la zona segura para su encapsulamiento *ex situ*²¹ (kilómetro 1170 de la carretera panamericana sur Moquegua – Ilo). Dichas acciones fueron realizadas entre el 9 de enero y el 22 de febrero del 2012, conforme se indica a continuación²²:



"3. REMEDIACIÓN DE LA ZONA IMPACTADA

3.1.- MÉTODO APLICADO:

¹⁹ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 113 y 119 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

²⁰ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 89 y 95 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

²¹ Las técnicas o métodos existentes para tratar suelos contaminados pueden ser de naturaleza física, química o biológica, pudiendo aplicarse en el lugar de la contaminación *-in situ-* o fuera de dicho lugar *-ex situ-*.

Dentro de los tratamientos físico-químicos se encuentra el encapsulamiento, que es una técnica basada en el principio de inmovilización de contaminantes orgánicos mediante la formación de barreras físicas alrededor de los mismos, aplicando por ejemplo silicatos. Es así que el encapsulamiento de suelos contaminados con hidrocarburos consiste, básicamente en degradar los elementos contaminantes de material orgánico, hasta transformarlos en productos inocuos, por un lado y, encapsular e inmovilizar los elementos tóxicos por el otro. Es importante realizar un monitoreo prolongado, debido a que existe la posibilidad de una posible liberación de los contaminantes después de cierto tiempo y/o bajo la influencia de factores externos.

Cfr. CASTRO CORDERO, Juan Carlos. *Determinación de hidrocarburos en lodos residuales del tanque de almacenamiento de aceites usados de etapa EP., posterior al tratamiento con Ecosoil, Shag Sorb y Compostaje*. Tesis para obtener el grado de Máster en Gestión Ambiental. Cuenca: Universidad del Azuay, 2014, p. 18.

Disponible en: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3699/1/10370.pdf> [Revisado el 5 de febrero del 2016].

²² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 31 a la 33 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte II)".



(...)

En base a las observaciones los técnicos proponen que se efectúe un encapsulamiento total del material contaminado con petróleo fuera de la zona impactada a un lugar seguro eriazo lejano de la ciudad en donde las épocas de lluvias son mus escasas, es decir fuera de la población, flora y fauna, con membrana impermeable que proteja una posible infiltración de la misma y que soporte cambios térmicos de las temperaturas. (...)

La zona segura que ha sido elegida para la realización del tratamiento de encapsulamiento ex situ es en el km. 1170 de la carretera panamericana sur Moquegua – Ilo.

3.2.- PROCESO (...)

3.2.2.- PERIODO DE EJECUCIÓN

Fecha de Inicio : 09 de Enero de 2012

Fecha de Culminación : 22 de Febrero de 2012

3.2.3.- PROCESO

El proceso desarrollado fue el siguiente:

La retroexcavadora extrae el suelo contaminado, iniciando de la zona terminal y culminando en la zona de cabecera.

El suelo contaminado es trasladado a la zona segura (en el km. 1170) para su tratamiento y encapsulamiento. (...).

(El subrayado ha sido agregado).

38. En tal sentido, el administrado realizó acciones de limpieza sobre la zona afectada por el mencionado derrame de diesel 2 entre el 9 de enero y el 22 de febrero del 2012. Por ello, tenía la obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición de dichos residuos sólidos generados, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de marzo del 2012, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS. Sin embargo, no cumplió con presentar dicho documento.

39. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que a la fecha de emisión del Informe N° 362-2012-OEFA/DS del 15 de mayo del 2012, el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición de residuos generados de la limpieza del área afectada por el derrame ocurrido el 8 de enero del 2012²³:

"(...) de la revisión de los antecedentes del Informe N° 362-2012-OEFA/DS, se advierte que no existe evidencia que permita determinar que la empresa supervisada ha presentado los manifiestos de manejo de los residuos sólidos peligrosos."

40. En sus descargos, el administrado señaló que contrató a E&E Inversiones S.R.L. para los trabajos de remediación del accidente ocasionado por su unidad de transportes 1889-CLZ. En ese contexto, afirmó que E&E Inversiones S.R.L. debe asumir la responsabilidad administrativa y las sanciones eventualmente impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



41. Al respecto, el Artículo 1° del RPAAH²⁴ señala como objeto de dicho reglamento el establecimiento de normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida. La finalidad primordial es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
42. En ese sentido, por tratarse de una empresa que desarrolla actividades de transporte de hidrocarburos dentro del territorio nacional, Trans Chávez está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH. En consecuencia, conforme a lo establecido por el Artículo 48° de dicho cuerpo normativo, en concordancia el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, tenía la obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición final realizada entre el 9 de enero y el 22 de febrero del 2012.
43. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH²⁵, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las acciones antes mencionadas.
44. En tal sentido, las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa en el marco de sus operaciones, al margen de si fueron realizadas directamente por dichos titulares o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma en que una empresa decide la estructura de la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero), no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.
45. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Trans Chávez el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, los cuales obligan a los



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. (...)"

(El subrayado ha sido agregado).



titulares de hidrocarburos a presentar ante el OEFA, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos acumulados del mes anterior, uno por cada operación de traslado de residuos peligrosos.

46. En ese sentido, siendo que Trans Chávez desarrolla actividades de transporte de hidrocarburos dentro del territorio nacional, debía ejecutar, de manera directa o a través de las subcontratistas, las obligaciones contenidas en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.
47. Por otro lado, en sus descargos y en los escritos complementarios N° 17261²⁶ y N° 17260²⁷ del 2 de marzo del 2016, Trans Chávez presentó documentación referida a los cursos “Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos” y “Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA)”.
48. Al respecto es preciso indicar que los referidos documentos no evidencian que el administrado haya cumplido con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos materia de la presente imputación. No obstante ello, los referidos documentos serán evaluados por esta Dirección al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
49. Mediante el Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016²⁸, la Subdirección de Instrucción solicitó al administrado la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, generados a partir de las labores de disposición final de los residuos generados por la limpieza del derrame de diésel 2 ocurrido el 8 de enero del 2012.
50. Al respecto, es preciso indicar que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida mediante el Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016.
51. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, toda vez que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.
52. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trans Chávez en el presente extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que contaba con autorización vigente

²⁶ Folios del 103 al 139 del Expediente.

²⁷ Folios del 140 al 179 del Expediente.

²⁸ Notificado el 12 de abril del 2016.



V.2.1. La obligación de realizar el manejo de los residuos sólidos generados en el ámbito de gestión no municipal, a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA

53. Como ya se ha mencionado, en el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH²⁹ ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, el RLGRS, y sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
54. El Artículo 16° de la LGRS, establece que el generador y todo interviniente en el manejo de los residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado³⁰. Asimismo, dicha norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada que prestará servicios de residuos sólidos.
55. En esa línea, el Numeral 1 del Artículo 28° del RLGRS³¹ indica que toda EPS-RS o empresa comercializadora de residuos sólidos (en lo sucesivo, EC-RS) que realice recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir con registrarse en la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA), entre otros aspectos técnico-formales.
56. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS³² establece que cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS; y si además se transporta residuos peligrosos,



²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 28.- Autorizaciones para operar

Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos-técnico formales, cuando corresponda:

1.Registrarse en la DIGESA;

(...)."

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

(...)."



dicha operación debe registrar en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el citado Reglamento.

57. Por lo expuesto, Trans Chávez en su calidad de generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, tiene la obligación de verificar la vigencia de la autorización otorgada por la DIGESA a la empresa contratada para realizar la recolección, el transporte y la disposición de los residuos sólidos generados por el desarrollo de sus actividades.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Trans Chávez habría realizado la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente

58. Durante la visita de supervisión especial realizada el 29 de marzo del 2012, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA detectó que la empresa E&E Inversiones no contaba con autorización de la DIGESA para realizar la disposición residuos sólidos, conforme consta en el Informe N° 002³³:

"Se realizó la verificación de las autorizaciones de la empresa "E&E INVERSIONES" para las actividades de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos, encontrándose que esta empresa no se encontraba autorizada por la DIGESA para la ejecución de estas actividades (...)."

"Asimismo, se verificó que la empresa "E&E INVERSIONES" no cuenta con la autorización de la DIGESA para realizar actividades de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos (...)."

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe N° 362, al indicar que la empresa E&E Inversiones no contaba con autorización de la DIGESA para realizar la disposición de los residuos sólidos³⁴.

60. Cabe precisar que conforme se evidencia del "Informe Final de remediación de suelos contaminados con hidrocarburos diesel en el Ovalo Internacional del distrito de Samegua, Moquegua / Perú", la empresa E&E Inversiones realizó las labores de limpieza del área afectada con diesel 2, así como el transporte del suelo contaminado y su disposición final³⁵, por lo que debía contar con la autorización correspondiente por parte de la DIGESA. Dichas acciones fueron realizadas entre el 9 de enero y el 22 de febrero del 2012.

61. Adicionalmente, es preciso indicar que a la fecha de emisión del Informe N° 362, la referida empresa no contaba con autorización vigente para la disposición de los residuos sólidos, siendo que Trans Chávez, no verificó que contase con la misma al momento de efectuar las labores de disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012.

62. En sus descargos el administrado afirmó que E&E deber asumir la responsabilidad administrativa y las sanciones eventualmente impuestas en el

³³ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 119 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

³⁴ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 95 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte I)".

³⁵ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 31 a la 33 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 362-2012-OEFA/DS (parte II)".



marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que fue ésta la empresa responsable de los trabajos de remediación del accidente ocurrido el 8 de enero del 2012.

63. Al respecto, es preciso enfatizar que el Artículo 16° de la LGRS establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada para la prestación de servicios de residuos sólidos. En consecuencia, la existencia de un contrato válido con E&E Inversiones S.R.L. para la limpieza del área afectada por el derrame, así como para el transporte y la disposición final de los residuos generados, no exime a Trans Chávez de dicha verificación.
64. Asimismo, conforme se ha señalado en la presente resolución, Trans Chávez se hace responsable por el cumplimiento de la normativa ambiental en el marco de sus operaciones, al margen de si las actividades fueron realizadas directamente o a través de terceros subcontratados. Por ello, tenía la obligación de verificar que E&E Inversiones S.R.L. cuente con registro vigente en la DIGESA, con la finalidad de que la disposición final de los residuos generados por la remediación del derrame se realice a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada.
65. Finalmente, en sus descargos y en los escritos complementarios N° 17261³⁶ y N° 17260³⁷ del 2 de marzo del 2016, Trans Chávez presentó documentación referida a los cursos "Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos" y "Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA)".
66. Al respecto, dichos documentos no se refieren a la existencia o no de una autorización emitida por la DIGESA a favor de E&E Inversiones S.R.L., sino a la capacitación del personal del administrado posterior a las labores de disposición final. No obstante ello, los referidos documentos serán evaluados por esta Dirección al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
67. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS, toda vez que no realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que contara con autorización vigente.
68. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trans Chávez en el presente extremo.

V.4. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva



³⁶ Folios del 103 al 139 del Expediente.

³⁷ Folios del 140 al 179 del Expediente.



69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
70. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
71. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
72. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
73. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
74. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



³⁸

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



75. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
76. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
77. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Trans Chávez.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

78. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Trans Chávez, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.
- (ii) No realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que contara con autorización vigente.



V.4.3. Procedencia de la medida correctiva

V.4.3.1. Conducta infractora N° 1: Trans Chávez no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.

79. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Trans Chávez, toda vez que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
80. No obstante ello, es preciso indicar que en sus descargos, el administrado indicó acogerse a las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 111-2016-OEFA-DFSAI/SDI³⁹, procediendo a capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de normas ambientales, sobre: (i) la



³⁹ Cabe mencionar que mediante Resolución Subdirectoral N° 111-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción informó a Trans Chávez que la propuesta de medida correctiva para el presente hecho imputado consistió en realizar una capacitación en temas relacionados a los manifiestos de manejo de residuos sólidos y su presentación ante la autoridad competente.



importancia de realizar monitoreos mediante un laboratorio acreditado, y (ii) el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos peligrosos.

81. Al respecto, de la revisión de sus descargos y del escrito complementario N° 17261⁴⁰ del 2 de marzo del 2016, se evidencia que Trans Chávez presentó los certificados correspondientes al curso “Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos”, otorgado por la empresa CESAP Altos Estudios del 30 de noviembre al 5 de diciembre del 2015, por un total de doce (12) horas lectivas.
82. Asimismo, de la revisión del escrito complementario N° 17260⁴¹ del 2 de marzo del 2016, se evidencia que el administrado presentó los certificados correspondientes al curso “Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA)”, otorgado por la empresa CESAP Altos Estudios del 31 de octubre al 1 de noviembre del 2015, por un total de doce (12) horas académicas.
83. Por lo expuesto, atendiendo a que Trans Chávez ha cumplido con corregir la conducta infractora, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.



- V.4.3.1. Conducta infractora N° 2: Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente

84. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Trans Chávez, toda vez que realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una EPS-RS que no contaba con autorización vigente.
85. En sus descargos y en los escritos complementarios N° 17261⁴² y N° 17260⁴³ del 2 de marzo del 2016, Trans Chávez presentó documentación referida a los cursos “Gestión y minimización de impacto ambiental negativo por derrame de hidrocarburos” y “Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA)”. No obstante ello, dicha documentación no acredita que la empresa E&E Inversiones S.R.L. cuente actualmente con autorización de la DIGESA para realizar la disposición final de residuos sólidos.



86. En tal sentido, mediante Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016⁴⁴, la Subdirección de Instrucción solicitó a Trans Chávez la presentación de documentación que acredite que la actual EPS-RS o EC-RS encargada de la disposición final de los residuos peligrosos generados en sus operaciones, cuenta con la autorización

⁴⁰ Folios del 103 al 139 del Expediente.

⁴¹ Folios del 140 al 179 del Expediente.

⁴² Folios del 103 al 139 del Expediente.

⁴³ Folios del 140 al 179 del Expediente.

⁴⁴ Notificado el 12 de abril del 2016.



correspondiente por parte de la DIGESA. Sin embargo, el administrado no presentó dicha documentación.

87. En atención a las consideraciones expuestas, Trans Chávez no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no ha acreditado que actualmente realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada por la DIGESA. Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental materia de la presente conducta infractora, esta Dirección considera necesario ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.	Acreditar que cuenta con los servicios de una prestadora de servicios de residuos sólidos o una empresa comercializadora de residuos sólidos, para que efectúe las acciones de disposición final de los mismos, provenientes de sus operaciones.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia de la correspondiente constancia de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, contratos, u otros medios probatorios que acrediten que actualmente Trans Chávez S.R.L. realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada.



88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que Trans Chávez necesitará para realizar la inscripción de alguna EPS-RS o una EC-RS de acuerdo al procedimiento establecido por la DIGESA, es decir, treinta (30) días hábiles⁴⁵. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación y financiamiento correspondientes a la elección de una EPS-RS o EC-RS para esos efectos. En consecuencia, el plazo total resultante es de cuarenta (40) días hábiles.

89. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que Trans Chávez cuenta actualmente con los servicios de una EPS-RS o EC-RS que se encuentra dentro del registro de la DIGESA, y así demostrar que realiza una adecuada gestión de sus residuos sólidos peligrosos proveniente de sus operaciones.



45

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Lima, 2015. Duración: 30 días hábiles.

Disponibles en: <http://www.digesa.sld.pe/expedientes/tupas.aspx>

Consulta realizada el 14 de abril del 2016.



90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos - RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trans Chávez no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Trans Chávez S.R.L. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez realizó la disposición de los residuos sólidos generados de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del	Acreditar que cuenta con los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o una empresa	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día



2012, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.	comercializadora de residuos sólidos, para que efectúe las acciones de disposición final de los mismos, provenientes de sus operaciones.		siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia de la correspondiente constancia de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, contratos, u otros medios probatorios que acrediten que actualmente Trans Chávez S.R.L. realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada.
--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Trans Chávez S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Trans Chávez S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Trans Chávez S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Trans Chávez S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 522-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 093-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Manfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/ro

